

CRÓNICA DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS DE 1982 Y DE SU REAL IMPACTO EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA

ALEJANDRO VERGARA BLANCO

*Profesor de Derecho de Minería
Pontificia Universidad Católica de Chile*

Hace 20 años, el 21 de enero de 1982, se publica en el Diario Oficial la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras, la que en esa época se conoció como la "Ley Minera". La necesidad de dictar este cuerpo legal, y su naturaleza orgánica constitucional, surge de la propia Constitución Política de 1980 que, en su art. 19 N° 24 inc. 7°, además de enumerar las materias que debería contener el régimen normativo esencial de la explotación de los recursos mineros, indica que la ley que las regule "tendrá el carácter de orgánico constitucional".

Esta Ley, con este carácter, desde la perspectiva de la técnica legislativa, marca un hito en la historia de las fuentes del derecho minero, pues, a partir de 1980-1983, el orden jurídico interno de Chile, en esta materia minera, se hace más complejo, al contemplar normas de distinta jerarquía y rango: constitucionales (permanentes y transitorias, no exentas de contradicciones entre sí); de rango orgánico constitucional (publicada en 1982 y con vigencia a partir de 1983); y de rango de ley simple o común (vigente a partir de 1983).

INTRODUCCIÓN: LAS EXCLUSIONES DE ESTE ANÁLISIS

Son muchas las perspectivas desde las que es posible abordar un texto normativo como este, por lo que, en un tema tan amplio, son necesarias algunas aclaraciones, de las que surgen otras tantas exclusiones.

1. De partida, mediante una perspectiva económica, de análisis económico de las leyes (conocida como "*law and economics*", en la tradición académica norteamericana), es posible verificar los resultados o impactos económicos de una ley. Cabe incluso una perspectiva de economía política, dirigida a verificar

cómo un modelo de política económica, ya liberal, ya estatista, ofrece o no los resultados esperados; sea para criticar o alabar tal elección. Tales tareas son propias de la economía o de la economía política, cuyas metodologías y conceptos son muy diferentes al análisis jurídico que me propongo realizar. No obstante, algunos testimonios desde esa óptica pueden ser aportados:

a) Al respecto, un primer análisis, por cierto muy esperanzador y confiado, es el que realiza a fines de 1982, el impulsor de la ley, José Piñera (*vid. infra*); tal autor, economista, además de destacar los aspectos jurídicos (que analizamos más adelante), anuncia "enormes perspectivas" para la minería a partir de la vigencia de esta ley, la que permitiría a su juicio el desarrollo de la minería privada¹.

En la misma línea, Hernán Büchi (quien formó parte del equipo que estudió y preparó el anteproyecto de ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras)², a 10 años de tal ley, en 1993, afirmaba que "lo que se hizo [con esta ley] en el sector [minero] fue asegurar el concepto de propiedad: desregular, para que cada cual produjese con entera libertad; abrir el sector y toda la economía a la inversión extranjera; liberalizar precios, los insumos y todo el entorno complementario a la función minera. Bastó esto para que el sector cobrara un dinamismo inédito y espectacular. Se han hecho inversiones gigantescas en la minería chilena y hay explotaciones que operan en condiciones inverosímiles. La iniciativa privada ha llegado donde nadie pensó que se podía llegar (...)"³.

¹ Vid. PIÑERA, 1982, pp. 15-16.

² Vid., PIÑERA, 1982, p. 12, nota al pie.

³ BÜCHI, 1993, p. 77.

b) En este ámbito de la política económica hubo detractores contemporáneos y posteriores a la ley; tal es el caso de E. Tironi, quien en 1986 (publicado en 1987)⁴ de manera bastante enfática afirmaba que entre los “obstáculos en el camino hacia un desarrollo del gran potencial minero desaprovechado en Chile”, encuentra: “la vigencia de normas y leyes sobre propiedad minera que no son percibidas como suficientemente estables y justas por parte de la mayoría del país”. En la misma línea, Juanita Gana, un lustro después de la aprobación de la ley, en 1988, hace un recuento de las posiciones políticas “alternativas” a la que inspira la ley, sin ofrecer evidencia empírica; su crítica fundamental, y la de los actores políticos recopilados en su libro, de una ideología contraria a la liberal implícita en la ley, sería a su juicio “el debilitamiento del poder del Estado sobre la minería”⁵.

2. Incluso desde la perspectiva jurídica este trabajo es limitado; en efecto, no tiene como objetivo, desde una perspectiva dogmática, realizar un análisis interno de cada una de las materias reguladas, ni revisar de manera sistemática todo el contenido de la ley, ni cada una de sus principales instituciones y principios. Sino su objetivo, como se ha señalado, está restringido a plantear una tesis sobre el impacto en de la doctrina de los autores y la jurisprudencia, y no es un análisis global teórico o dogmático estricto de este cuerpo legal, sino una observación, una sencilla crónica, del impacto real que produjo la ley en la doctrina y en la jurisprudencia; y su aprecio o desprecio por los operadores jurídicos.

3. La perspectiva de historia prelegislativa, para desentrañar el espíritu del texto de una ley, de sus antecedentes coetáneos, sus objetivos y plan normativo, es una tarea relevante, y de marcado carácter auxiliar para el jurista (incluso parte de su tarea habitual); pero no es algo que realicemos aquí⁶, máxime si este escrito no constituye un análisis sistemático de la ley señalada, tampoco se escrutará detalladamente esa historia, la que consiste en la llamada “historia fidedigna” de una ley. Tales antecedentes constan en los archivos del órgano legislativo de la época⁷. Por ejemplo, las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas a su propósito (sin per-

juicio de lo que se dirá más adelante), forman parte de esta historia, y pueden consultarse, pues están íntegramente publicadas, con sus antecedentes⁸. Del mismo modo, las actas de las sesiones del órgano legislativo, en que se discutió esta ley, han sido publicadas *in integrum*⁹. En especial, han sido publicadas por el principal promotor político de esta ley¹⁰.

En este trabajo no abordaremos sino muy parcialmente dicha historia prelegislativa, la que no será analizada como tal, sino en cuanto puede aportar algunos antecedentes para el objetivo central: el impacto de la ley en la doctrina y en la jurisprudencia.

4. En fin, cabe señalar que un trabajo como este, relativo a la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras, podría considerarse una buena oportunidad para revisar o aclarar algunos conceptos y apreciaciones anteriores del autor¹¹, pero he desechado tal opción, pues desnaturalizaría el actual objetivo: aportar una crónica de la época de la aprobación de la ley y un intento expositivo e hipotético de la reacción de la doctrina y jurisprudencia.

Entonces, al cumplirse dos décadas desde la publicación (en 1982) de la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras, me propongo realizar una crónica sobre las vicisitudes de su aprobación, y de su impacto real en la doctrina y la jurisprudencia; esto es, de su aprecio o desprecio como fuente del orden jurídico minero del país. Para ello, en primer lugar, ofrezco una breve exposición sobre el ambiente político-jurídico inmediatamente anterior a su aprobación; y algunos antecedentes coetáneos a su publicación como ley, externos al análisis propiamente jurídico que realizo en el segundo apartado de este escrito; junto a un breve análisis sobre el significado de esta ley en relación con aspectos centrales de la disciplina del derecho minero, lo que queda en evidencia en la discusión dogmática que generó o pudo haber generado, en la época coetánea a su publicación (I).

En segundo lugar, realizo un sencillo y breve ensayo sobre el impacto que realmente ha producido en la práctica, desde la perspectiva del derecho minero, mostrando ejemplos de su apre-

⁴ Vid. TIRONI Y OTROS, 1987, 13-19.

⁵ GANA, 1988, p. 53 y ss.

⁶ Vid. VERGARA, 1992, 2, p 199, en relación con la LOCCM.

⁷ Vid. SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO, 1982.

⁸ Vid. *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. I (1990) pp. 321-341.

⁹ Vid.: COMISIONES LEGISLATIVAS (1981): “Discusión sobre el proyecto de ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras de 1982 en las comisiones legislativas (1981)”, en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. V (1994) pp. 153-241.

¹⁰ Vid. PIÑERA, 1982, 1987 y 2002.

¹¹ Sobre todo las contenidas en las (debo reconocerlo) encendidas páginas de mi tesis doctoral, de 1989 (publicada como: Vergara, 1992, pp. 241 y ss.).

cio o desprecio, por parte de los operadores del derecho chileno: en especial por la doctrina, la Administración (como colegislador) y por la jurisprudencia de los tribunales de justicia (II).

I. VICISITUDES DE LA APROBACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS (1982-1983)

Una crónica de la época de la aprobación de la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras, necesariamente, debe abarcar una mirada retrospectiva a la época inmediatamente anterior: la aprobación de la formativa minera en la Constitución Política, en 1980 (A); para, enseguida, en base a las conexiones que de tal época surgen, observar y hacer la crónica específica de la aprobación de la ley de nuestro interés (B).

A) UN DRAMA EN TRES ACTOS Y UN EPÍLOGO: LA "HISTORIA FIDEDIGNA" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA MINERA

Es útil una breve mirada hacia el período legislativo inmediatamente anterior a la época de la Ley Minera: el de la aprobación de la Constitución Política de 1980, para lo cual puedo ofrecer un pequeño relato histórico, recurriendo al género dramático.

La Constitución de 1980, en el art. 19 N° 24 incs. 6° a 10°, contempla la materia minera con un detalle inusual. Es claramente excepcional que una Constitución contemple estas materias, por ser tan específicas; pero los pocos textos constitucionales comparados que la tratan, lo hacen de un modo breve y escueto. Nuestra Constitución es en realidad una rareza en el concierto del derecho constitucional comparado. Por cierto que razones hay en Chile para justificarlo, pues nuestro país es considerado un país "minero".

Deseo recordar que el texto constitucional de 1980, en lo relativo a la minería, tuvo que sortear una serie de vicisitudes, desde el estudio de su proyecto, hasta las mismas noches anteriores a su llamado a plebiscito el 11 de agosto de 1980, y aun durante los días posteriores a dicho llamado a plebiscito¹². Toda esta historia es más

propia de una novela de suspenso que de una "historia fidedigna" de la ley, como llamamos a esos antecedentes prelegislativos (art.19 inc.2° Código Civil); historia que es habitualmente árida y llena de planteamientos escritos, pero no una historia de reuniones, quizás nocturnas, cargadas de sentimiento patriótico y de tensiones, presiones y acaloradas argumentaciones dirigidas a producir cambios inmediatos y traumáticos de decisiones tomadas poco antes.

El drama que se produjo en materia minera, en la época coetánea a la aprobación de la Constitución, puede ser descrito en tres actos:

1. *Primer Acto: El estudio pausado en la Comisión Constituyente, llamada "Comisión Ortúzar"*. El texto del anteproyecto de Constitución, que había sido preparado lentamente y por años, consagraba, en palabras simples, en cuanto al vínculo del Estado con las minas, la llamada tesis del "dominio eminente" (y que se consideraba más armónica con un sistema de libre mercado, pues otorgaba a los descubridores un derecho de propiedad sobre las minas). Ella había sorteado todos los escollos, fue aprobada por el Consejo de Estado, y a pocos días del llamado a plebiscito, seguía formando parte del texto del anteproyecto. El equipo económico del Gobierno de la época alababa esta formulación como la única que destrabaría la inversión privada en el sector minero.

2. *Segundo Acto: se desencadena el drama con un cambio inesperado*. Abruptamente, a pocos días, y horas incluso, de ser puesto a consideración de la ciudadanía el texto constitucional, el anteproyecto preparado por la Comisión Ortúzar es profundamente alterado en la materia minera. Un equipo distinto, compuesto predominantemente de militares, logra incorporar subrepticamente textos que, según sus autores, consagraban ahora la tesis que se entendía en la época como la única contradictoria a la anterior: la del llamado "dominio patrimonial". Esta tesis zanjaba el vínculo del Estado sobre las minas de otro modo: dándole (al menos formalmente) la apetecida "propiedad" de las minas al Estado. Es, en realidad, el otro extremo de la anterior tesis. Esta tesis, al menos en su textualidad gruesa, era muy parecida a lo que se había consagrado en la Reforma Constitucional de 1971 para hacer posible la Nacionalización del Cobre, considerada por muchos de un tinte estatista incompatible con un sistema de libre mercado, que propicia la inversión privada.

De ese modo, y realmente a través de una feroz batalla librada por varios actores políticos de la época, se logra un cambio sustantivo del

¹² Vid. trozos periodísticos de la *petit histoire*, en: Al-dunate, 1988, pp. 125-128; Cavallo y otros, 1989 (pp. 88-89; 271; 273; 316, y 329-330) y 1997 (pp. 80-81; 232-235; 270; 282-283; 288-289 y 521). Antecedentes oficiales, se ofrecen en Vergara, 1992, 2, pp. 197-199.

texto que se plebiscitaría. Los bandos en esa batalla fueron liderados, por una parte, por el Coronel de Ejército Gastón Frez, entonces Presidente Ejecutivo de CODELCO, y, por otra, por Sergio de Castro, Ministro de Hacienda. En cada bando, por cierto, participaron abogados especialistas en minería que aportaban los textos y borradores que les encomendaban los líderes de estas posturas divergentes. El jurista principal de este acto fue el recordado profesor de Derecho de Minería de la Universidad de Chile, Carlos Ruiz Bourgeois, a quien se le encargó por la Junta de Gobierno de la época redactar los incisos 6° a 10° del artículo 19 N° 24, que hoy lucen en la Constitución. Para lograrlo, se cambiaron las páginas del proyecto original, y se intercalaron unas nuevas, preparadas por el señalado profesor. Él fue el autor del borrador de texto constitucional minero en cuanto señala que el Estado es “dueño absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de las minas”, y que en muchos aspectos repite el texto aprobado en el año 1971; texto este que *expressis verbis*, en algunas frases, como la señalada, era igual al que se aprobó en el texto definitivo de la Constitución que se llamaría a plebiscito en 1980. Así, el segundo acto concluye con la promulgación y publicación del nuevo texto constitucional, y el llamado a plebiscito. En todo caso, cuando los partidarios del dominio eminente se dieron cuenta de esto, solo lo pudieron considerar dramático, e intentaron actuar...

3. *Tercer Acto: Una serie de intentos frustrados por cambiar nuevamente las cosas y volver al texto del Consejo de Estado.* Sus actores son los mismos, y la época es la del tiempo intermedio entre el 11 de agosto de 1980 y el 11 de septiembre de 1980, fecha del plebiscito. Con el objetivo de intentar volver las cosas atrás, esto es, dejar sin efecto este nuevo texto estimado como muy “estatista”, y volver al antiguo texto (más liberal, del “dominio eminente” de las minas, único estimado armónico con el liberalismo de la Carta), los asesores respectivos idearon una ingeniosa fórmula: se publicaría en el Diario Oficial una norma modificatoria del texto constitucional que ya conocía e iba a votar la ciudadanía, con el fin de que los votantes entendieran que el sufragio era sobre el texto original y su modificación, lo cual haría renacer la tesis del “dominio eminente” de las minas. Pero esto originó una batalla aún mayor que las anteriores, por la inminencia de las fechas, con amagos de renuncia al Ejército, con anuncios del caos económico ante la posible paralización de inversiones extranjeras, con emocionadas apelaciones al patriotismo y fuertes recriminaciones mutuas

de engaño al Presidente y a la Junta Legislativa, etc. Pero estos intentos fracasaron, y el texto constitucional se mantuvo tal como fue publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 1980; así fue sometido a plebiscito, luego aprobado; y, en fin, es el texto que rige hoy día y luce en el art. 19 N° 24 incs. 6° a 10° de la Constitución.

4. *Epílogo: Fin del drama.* A pesar de lo anterior, habemos juristas que consideramos a ambas tesis, en su perspectiva jurídica, como incoherentes, pues ambas giran sobre la propiedad, ya sea para otorgársela al Estado (la tesis “patrimonialista”), ya sea para otorgársela al descubridor o concesionario (la tesis del “dominio eminente”), discusión esta que no es este el momento de desarrollar¹³. En todo caso, la ley orgánica constitucional de nuestro interés (*vid. infra*), optó por un aparente *tertium genus*: el llamado “dominio subsidiario” de las minas del Estado.

Este es el contexto histórico-jurídico de la época inmediatamente anterior a la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras; contexto que influirá en gran medida en cada una de las decisiones normativas que esta ley incluyó. Además, muchas de las discusiones iniciadas en esta época (1980), volvieron a resurgir con un distinto tono, y en un distinto escenario, en la fecha de aprobación de la ley (1982).

B LA ÉPOCA DE LA DICTACIÓN DE LA “LEY MINERA” (1981-1982).

El análisis de las necesidades de economía de la dictación de la ley, y el “ambiente” de política económica coetáneo a la época, según lo dicho, es algo que escapa a esta presentación, de contenido jurídico (sin perjuicio de los antecedentes ofrecidos *supra*)¹⁴. La necesidad

¹³ Vid., por ejemplo, mi pensamiento al respecto en: VERGARA, 1992, 1, pp. 238-247 y 250, lejano tanto de las teorías del dominio eminente, como de las patrimonialistas, intentando una tercera opción: funcionalista, desarrollada brevemente, además, en: VERGARA, 2000, 2, pp. 213-216; y en VERGARA 2000, 3 p. ... en medio de la *summa divisio* de los bienes públicos, de los que los recursos minerales no serían sino uno más. En suma, postulando la irrealidad y la imposibilidad jurídica de una propiedad “estatal” *a priori* de las minas, como la textualidad de la Constitución los consagra. Discusión y posición que solo enuncio, y que no profundizo aquí.

¹⁴ Los imperativos económicos de la ley (de los que se origina un contenido jurídico específico), centrándose en el pensamiento del principal autor de la ley: José Piñera, insigne economista chileno, y proselitista de primera línea de una concepción económica liberal; los que son fácilmente rescatables de su prolífica producción en torno a la ley. Vid. PIÑERA, 1982, 1; 1982, 2; 1987 y 2002.

de orden jurídico, surgió del propio texto de la Constitución, que estableció expresamente que la regulación fundamental de la industria minera debía hacerse mediante una ley de carácter orgánico constitucional. A partir de tal hecho, los órganos colegisladores de la época iniciaron las diligencias propias de la génesis de esta ley.

1. *Relato de la llegada de Piñera al Ministerio de Minería.* El mismo José Piñera se ha encargado de relatar las circunstancias que rodearon su participación en la materia minera. Cuenta, en un libro suyo relativo a otra materia, que a fines de 1980 fue llamado por el entonces Presidente Augusto Pinochet a su despacho, y el diálogo fue el siguiente:

- “– Hay un grave problema en Minería –me dijo–. Por distintas razones, se sostiene que los términos en que quedó la Constitución plebiscitada hace tres meses no darían garantías suficientes a la inversión tanto nacional como extranjera. El asunto es serio porque somos un país minero y sin un desarrollo fuerte en ese sector Chile no va a tener progreso económico (...).
– Habrá que modificar la Constitución, entonces, pues, Presidente.
– Olvídense de eso, porque ahí está el problema: de la Constitución no podemos mover ni una coma –me dijo–. (...) En ese momento, el desafío de compatibilizar el texto de la Constitución con un sólido derecho de propiedad en la minería me parecía como la cuadratura del círculo. (...) El 30 de diciembre de 1980 me fui a la cartera de Minería”¹⁵.

En efecto, a él le correspondió terciar para resolver la aparente contradicción entre una Constitución con un texto minero de color “estatista” frente a un texto global y una estrategia de desarrollo de un color “liberal”, y encontrar una solución.

Algunos analistas graficaron el desafío que debió enfrentar José Piñera con calificaciones similares: así, Fontaine, luego de relatar los pormenores de la aprobación del texto Constitucional, destaca que le correspondió “encontrar el desfiladero” que condujese a la seguridad jurídica del derecho de las inversiones presentes y futuras de la minería¹⁶; los periodistas Cavallo, Salazar y Sepúlveda, presentaron esta tarea, al igual que el mismo Piñera, como el desafío de

“cuadrar el círculo”¹⁷. Por lo tanto, no cupo dudas en la época de estudio y aprobación de esta ley que la tarea era difícil.

2. *Dictación de la Ley (1982).* Durante los primeros ocho meses de 1981, un equipo liderado por José Piñera, e integrado por el economista Rodrigo Álamos M., el ingeniero civil en minas Hernán Büchi B. y el abogado Arturo Marín V.¹⁸, prepararon un anteproyecto, con un informe técnico; el que, firmado por el Presidente, fue enviado como Mensaje a la Junta de Gobierno (órgano legislativo de la época), con fecha 17 de agosto de 1981¹⁹.

Las Comisiones Legislativas I y II, en ocho sesiones conjuntas, estudiaron y debatieron el proyecto de ley, entre los días 28 de septiembre y 21 de octubre de 1981²⁰.

Enseguida, al Tribunal Constitucional le correspondió abocarse a un requerimiento de la Junta de Gobierno, de 3 de noviembre de ese año, relativo a la duración indefinida de la concesión de explotación; ello, a través de la sentencia de 26 de noviembre de 1981. El 1 de diciembre la Junta de Gobierno aprueba definitivamente el proyecto. El Tribunal Constitucional, a través de sentencia de 22 de diciembre de 1981, ejerciendo el control de constitucionalidad previsto en el art. 82 N° 1 de la Constitución Política, consideró el proyecto ajustado a la Constitución.

En fin, así aprobado y controlado el proyecto, es publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1982, como Ley N° 18.097. La ley, sin embargo, comenzaría a regir casi dos años después de su publicación: el 14 de diciembre de 1983, junto con el posterior Código de Minería²¹.

En todo caso, si hay algo que destacar en relación con la aprobación de esta ley, es la amplia información pública de su contenido y de

¹⁷ CAVALLO Y OTROS, 1989, p. 337.

¹⁸ Como lo relata el propio Ministro en PIÑERA, 1982, 2, p. 12, en nota en pie. Vid., igualmente, la cronología que ofrece el autor sobre la aprobación de la “ley minera”, en p. 11.

¹⁹ Vid su texto en: PIÑERA 1982, 1; 1987 y 2002.

²⁰ Vid sus Actas *in integrum* editadas en: COMISIONES LEGISLATIVAS (1981).

²¹ Comenzó a regir en 1983 en virtud del art. único, letra a) de la Ley N° 18.246, de 24/09/1983, que modificó el art. 19 LOCCM, dejando como texto el siguiente: “La presente ley entrará en vigor simultáneamente con el Código de Minería”. Por su parte, el art. final del Código de Minería, que fue aprobado por la Ley N° 18.248, publicada el 14/10/1983, señaló: “El presente Código comenzará a regir sesenta días después de su publicación”. De ahí que la LOCCM rige a partir de la fecha señalada en el texto.

¹⁵ PIÑERA, 1991, p. 121.

¹⁶ FONTAINE, 1988, p.128.

sus fundamentos, en publicaciones coetáneas del propio autor del proyecto²²; muchas de ellas con amplio contenido de análisis jurídicos (¡de la pluma de un economista!), seguramente asesorado por especialistas juristas; en especial, por el abogado Arturo Marín²³.

3. *Críticas de índole político-económica.* Algunas vicisitudes coetáneas a su dictación, y críticas de orden político y económico, existieron. De eso dan cuenta los periódicos y semanarios de la época (véase publicaciones periodísticas en general); y sobre lo cual no podemos dar mayores antecedentes aquí. Aun cuando la mayor polémica se trasladó para el año 1983, al momento de entrar en vigencia esta ley, en conjunto con el Código de Minería²⁴. Por un tiempo esas críticas persistirán²⁵, las que tenderán a ir desapareciendo con el tiempo. Lo más destacable es que tales críticas desaparecerán de tal modo que, a pesar del cambio de tendencia política del Gobierno, en 1990, no ha habido ningún proyecto específico de modificación sustancial de la materia.

4. *El debate jurídico: significado y temas debatidos.* Si bien no es objetivo de esta breve ponencia una revisión dogmática de la Ley orgánica constitucional de concesiones mineras, lo que es más propio de un libro sistemático de derecho minero, cabe señalar que esta ley produjo un real impacto dogmático en varias materias, las que solo mencionaré a través de la enumeración de los temas debatidos por la doctrina en la época inmediatamente posterior o coetánea a la aprobación de la ley. No abarcó esta discusión toda la ley, sino algunos de sus aspectos.

Los principales temas jurídicos en discusión en esa época (que solo se enumeran) son:

1º el tema del vínculo del Estado con las minas, discutiéndose la consistencia del llamado "dominio subsidiario" que propugna el mensaje de esta ley, de frente a las tesis de dominio patrimonial y dominio eminente²⁶;

2º el tema de la duración de los derechos de explotación, discutido en el seno de las comisiones legislativas²⁷;

3º el tema del amparo, discutiéndose si el texto constitucional fue o no objeto de una "interpretación" forzada, haciéndose desaparecer el amparo por la actividad (que parece venir en la mente del constituyente), *ex post*, estableciéndose (como parece bastante razonable, por lo demás, desde el punto de vista de política económica), la patente (una especie de tributo) como amparo suficiente²⁸; y,

4º en fin, se discuten los problemas terminológicos, en especial la confusión, a través del término "concesión", de los conceptos de derecho y título mineros²⁹.

II APRECIO O DESPRECIO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL POR EL LEGISLADOR COMÚN, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA.

La tesis que deseo sostener es la siguiente: que a más de 20 años de la dictación de la Ley Orgánica Constitucional, su aprecio y consideración es al menos débil; incluso es posible afirmar que ha existido desprecio por ella. Debo descartar la ignorancia de la ley, no solo porque es un imperativo legal su conocimiento (la ley se presume conocida y nadie puede alegar ignorancia de ella, después que esta haya entrado en vigencia, según el principio rescatado en el art. 8 del Código Civil), sino porque es impensable que los autores de estos evidentes actos de desprecio, todos juristas de profesión, desconozcan el contenido y alcance de la ley.

En todo caso, dada la ineludible fuerza vinculante de esta ley, como todas, en nuestro orden jurídico, cualquier actitud dirigida a esa falta de aprecio debiese ser calificada en nuestro esquema normativo de una ilegitimidad, o posible inconstitucionalidad.

La técnica legislativa que existe detrás de esta Ley Orgánica Constitucional, la "reserva de ley Orgánica" o "reserva legal", tiene consecuencias ineludibles para los aplicadores del derecho vigente; pero, según se ve más adelante, esta reserva legal no siempre ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina.

²² Vid. Piñera, 1982, 1: 1982, 2.

²³ Vid., de este abogado y colaborador jurista en la elaboración del proyecto, su interesante trabajo de síntesis: MARÍN, 1984.

²⁴ Vid. algunos antecedentes en ORELLANA, 1998, pp. 85-87.

²⁵ Vid. Tironi, 1987 y Gana, 1988, *passim*.

²⁶ El principal y más ácido crítico de esta tesis subyacente en la ley orgánica constitucional es el profesor de derecho administrativo Jorge Precht Pizarro. Vid. Precht, 1983, 1 y 2.

²⁷ Tema que fue zanjado por sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de diciembre de 1981, publicada en: *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, I (1990), pp. 321-329.

²⁸ Vid., al respecto: Precht, 1983, 1 y 2; Claussen, 1988, y Vergara, 1992, pp. 355 y ss.

²⁹ Tema en el que, en verdad, el principal crítico es el autor de esta línea; vid.: Vergara 1996, 1, pp. 149.

Revisaré algunos casos de jurisprudencia y de actitudes que no guardan relación con el rango y posición que cabe reconocer a la Ley Orgánica Constitucional en nuestro orden jurídico interno para la resolución de casos de la materia minera.

Antes, mostraré tres antecedentes generales, que enmarcarán el tema, relativo a la falta de consideración de la ley por la doctrina y el Gobierno, como órgano colegislador, y en su práctica administrativa (A); y enseguida, dos casos de aprecio y desprecio por la jurisprudencia (B).

A FALTA DE CONSIDERACIÓN DEL SIGNIFICADO Y PLENITUD NORMATIVA DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL, CON POSTERIORIDAD A SU APROBACIÓN (1982-2002)

1. *El propio texto de la Ley Orgánica Constitucional no respeta su ámbito*

a) *La reserva legal.* Es un mandato constitucional, y no una repartición competencial normativa que determina el legislador, ya sea orgánica constitucional o simple. En otras palabras, la "reserva legal" la impone la ciudadanía en plebiscito, y no el Parlamento a través del *quorum* que sea legítimo: ya sea 4/7 (LOC) o mayoría (Ley simple). No es necesario insistir detalladamente en este sitio sobre el significado de una "reserva legal", que es lo propio de toda ley orgánica constitucional³⁰. Solo recordar que, de acuerdo al art. 19 N° 24 incs. 6° y 7° de la Constitución, la regulación de ciertas materias, referidas a la industria minera, debe hacerse única y exclusivamente por una ley de rango orgánico constitucional; tales materias, establecidas taxativamente en el texto constitucional, son: todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los concesionarios mineros; las causales de extinción de las concesiones; el régimen de amparo; las limitaciones a que estas sujetan a los predios superficiales; y, en fin, las sustancias que pueden ser objeto de concesión.

Por lo tanto, si de la Constitución se desprende que las materias relativas a la minería recién señaladas deben ser materia de Ley Orgánica Constitucional, esta no puede, por sí, hacer "delegaciones" legislativas o nuevos reenvíos a otros cuerpos legales; máxime si son de otro rango normativo.

Y eso es lo que se realiza en el texto de la Ley Orgánica Constitucional, el que en varias de sus disposiciones, realiza "reenvíos" a un

"Código de Minería" que a esa fecha (1982) habría de dictarse más adelante. (Vid. arts. 2 *in fine*, 3 inc. 1° y 5°; 4 inc. 1°; 5 incs. 2°, 5° y 6°; 7; 9 inc. 2° *in fine*; 10 N° 2; 12 incs. 1° y 3°; 14; 15 inc. 2°; 16 inc. 2°; 18 inc. 1° *in fine*; 19; 1° transit.; 2° transit.; 3° transit.; 4° transit.).

En otras palabras, casi no hay disposición de la Ley orgánica constitucional que no se remita a un "nuevo Código de Minería". Esta no es una técnica legislativa legítima ni sana.

b) *Crítica de fondo.* En muchas de esas remisiones se trata de materias que indudablemente la Constitución le encargó a la Ley orgánica constitucional que las regulara, por lo cual la remisión resulta ilegítima.

Por ejemplo, la materia de las limitaciones a los derechos de los concesionarios (art. 7°) solo puede ser materia de la ley orgánica constitucional. Existe al respecto un ejemplo específico de inconstitucionalidad derivada de este "reenvío": el de algunas normas desarrolladas por el Código de Minería de 1983 sobre el derecho real de servidumbre minera³¹.

c) *Crítica de forma. Técnica legislativa.* Muchos problemas nos hubiésemos evitado los usuarios de las leyes, los operadores jurídicos, si el órgano legislativo de la época hubiese optado por un solo cuerpo legal que regulase sistemáticamente toda la materia minera, y no debió ser otro que una sistematizada y completa Ley orgánica constitucional. A partir del texto del art. 19 N° 24 inc. 7° de la Constitución, que se refirió solo a una Ley orgánica en la materia minera, ya parecía que se hacía innecesario otro cuerpo legal sobre las mismas materias. Solo se justifica un segundo cuerpo legal, distinto de la ley orgánica (máxime si el art. 2° transitorio de la Constitución tuvo la "inadvertencia" de referirse a un futuro Código de Minería), para aquellas materias no reguladas por tal ley orgánica, para evitar así duplicidades normativas.

La existencia de dos textos legales, con distinto rango o carácter, uno orgánico constitucional y otro simple, en cuanto a unas mismas materias, no parece adecuado. En efecto, no solo posibilita interpretaciones contradictorias, sino que en su gestación no es posible impedir (como ocurrió en este caso) que los distintos "autores" u órganos legislativos competentes para dictar cada texto normativo no intenten regular la materia con independencia, o derechamente, contradiciendo el anterior. Y, según se señala *infra*, es evidente que el autor del Código de Minería (ley simple), demostró no solo independencia,

³⁰ Vid. VERGARA 1993, y 1996, I, y la bibliografía allí citada.

³¹ Vid. VERGARA, 1994.

sino ánimo de contradicción con la ley orgánica, en algunas materias.

Solo cabe considerar justificada la existencia paralela de un Código para regular únicamente el procedimiento concesional, el proceso contencioso, de inscripciones y los contratos y sociedades mineras, que son en realidad materias administrativas, procesales y civiles relevantes, pero que son indudablemente derivadas y dependientes de una regulación sustantiva, en cuanto a principios y materias centrales, contenida en un cuerpo sistemático y de un rango especial, como una Ley orgánica constitucional.

De este modo, los juristas habríamos podido buscar los principios jurídicos y las instituciones propias del derecho minero, los que dan unidad y coherencia a todo orden jurídico, en un solo cuerpo sistematizado; y no como ocurre hoy en que existen dos cuerpos sistemáticos que parece que, en algunas materias, según se verá, andan "con el paso cambiado", para utilizar una expresión más libre, y muy utilizada por especialistas del área, en el habla coloquial. Con ello se quiere decir que resulta patente que en varias materias existen contradicciones entre ambos textos normativos.

2. *El Código de Minería y su autor o autores, notoriamente despreciaron muchas materias de la Ley Orgánica Constitucional*

Si se revisa la historia prelegislativa, del mismo modo que el Ministro Piñera, cuando dictó la Ley Orgánica Constitucional (recordemos que a su juicio debió hacer la "cuadratura del círculo" respecto de la CP; esto es, debió "reinterpretar" algunos textos expresos de la CP, para producir así un texto más armónico con su finalidad político-económica); en el caso del Código de Minería, el Ministro de la época, el abogado especialista y profesor Samuel Lira Ovalle³², y su grupo asesor ("Comisión de Código") notoriamente, en algunas materias, dejaron de lado la Ley Orgánica Constitucional. En efecto, en algunas ocasiones se alejaron de su texto y contexto; incluso, en un caso específico (la regulación de causales de extinción de los derechos mineros), en que hubo un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que exigía respeto por la Ley Orgánica Constitucional, el autor del Código de Minería despreció tal sentencia, incumpléndola, y promulgando tal texto legal conteniendo ilegítimamente materias que no eran propias de

una ley común (como el Código de Minería), sino de una Ley Orgánica Constitucional (como se señala más adelante).

Entonces, no podemos decir precisamente que el Código de Minería es un texto respetuoso de la "reserva legal" de la Ley Orgánica Constitucional. Y esta tensión, que se vivió en la época del estudio de ambos textos, se ha transmitido, según veremos, a la interpretación doctrinaria y jurisprudencial.

3. *La costumbre de los operadores jurídicos*

a) Aun cuando puede parecer menor, incide en una falta de aprecio o consideración de la Ley Orgánica Constitucional la propia costumbre de los operadores jurídicos, y de los editores de textos legales, quienes seguramente sin ninguna intencionalidad, profundizan el fenómeno. Algunos ejemplos:

1° La edición de códigos más tradicional, de la "Editorial Jurídica de Chile", ofrece bajo el título "Código de Minería", toda la legislación minera, pero es obvio, desde su título, el lugar de preeminencia del código, que es la ley común del área; y en tal edición se deja relegado lo de mayor rango, la Ley Orgánica Constitucional y los incisos que dedica a la materia la Constitución, ¡a un apéndice! Lo mismo se realiza en la actual edición de Lexis-Nexis, muy similar a la anterior. ¿No será exactamente lo contrario al orden normativo, según su jerarquía y rango?

2° Un caso paradigmático, ya no de desprecio, sino de "sepultura" o "enterramiento" es la elegante edición que desde hace años, en español e inglés, realiza el Ministerio de Minería, para repartir seguramente en embajadas extranjeras y a potenciales inversionistas: ¡Ni siquiera incorpora a la Ley Orgánica Constitucional! Solo se publica lo pertinente de la Constitución, el DL 600, sobre inversión extranjera, y el Código de Minería. La Ley Orgánica Constitucional no existe para tal versión oficial.

3° Una excepción parcial, de la que soy autor, es el "Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Minería", editado por la Editorial Jurídica de Chile; texto que, a pesar del título, ofrece la legislación minera en este orden: primero los textos de la Constitución; luego el texto íntegro de la ley orgánica y después el texto del Código de Minería³³.

³² Vid. su LIRA, 1983.

³³ Vid. "Prefacio" del autor, de esa edición: *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Minería* (Santiago, 1994), pp. 9-10.

b) Todo lo anterior ha llevado a que muchos libros sobre la materia, y apuntes de clases del ramo, se desarrollen casi exclusivamente en torno al Código de Minería, o siguiendo su orden, dejando a la Ley Orgánica Constitucional como secundaria. Y ese fenómeno cultural se ha trasladado a la jurisprudencia, la que es normal que tome como modelos las ediciones de manuales, textos normativos y repertorios.

Incluso, si hacemos un examen de alguna jurisprudencia y de algunos análisis de operadores jurídicos, a 20 años de la Ley Orgánica Constitucional, pareciera que, por la omisión en que se incurre a su respecto, se la quisiera considerar casi como una "ley-programa" cuyo "plan" sería en verdad desarrollado por el Código de Minería, el que aparecería, así, ante los ojos de los operadores jurídicos, como el único texto a aplicar. Sin perjuicio de que existen evidentes excepciones, que quedarán en evidencia en los ejemplos que doy a continuación.

Esto que describo es un error inaceptable de cultura jurídico-legislativa, y al menos cabe cambiar la tendencia: que la generalidad sea el respeto y aprecio de la ley; y que solo la excepción sea el desprecio de la misma.

B DOS CASOS JURISPRUDENCIALES DE APRECIO Y DESPRECIO A LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS

Expongo dos casos relativos al aprecio/desprecio de la ley; uno, en que el Tribunal Constitucional apreció el rango de la ley, pero cuya sentencia fue "enterrada" o incumplida por el Gobierno de la época de su dictación (1); y, otro, en que ante un caso de quebranto directo a la Ley Orgánica Constitucional por el Código de Minería, la mayoría del Pleno de la Corte Suprema, falló desconociendo el valor y rango de la ley orgánica de la materia (2).

1. Sentencia Tribunal Constitucional, de 1983, dictada durante la tramitación del Código de Minería

Se señaló antes que las causales de extinción de los derechos mineros, por imperativo constitucional, deben ser establecidas por la Ley Orgánica Constitucional³⁴. Esto lo dijo expresamente el Tribunal Constitucional en la sentencia de 6 de septiembre de 1983³⁵, emitida durante la tramitación de la ley común de la materia: del

Código de Minería, a raíz de una cuestión de constitucionalidad.

El Gobierno de la época, que impulsaba la dictación del Código de Minería (sin perjuicio de los méritos de este cuerpo legal en otras materias), con total descaro, no cumplió esta sentencia. En efecto, haciendo caso omiso del mandato constitucional y de la sentencia del Tribunal Constitucional, al promulgar el código de minería, a pesar de su rango de ley simple, incluyó el mismo articulado tachado por tal Tribunal, conteniendo las mismas causales de extinción de derechos mineros que tal Tribunal dictaminó que eran propias de la reserva de la ley orgánica constitucional³⁶.

Este primer incumplimiento fue determinante para el tema de la superposición de concesiones mineras³⁷; quizás, sin este incumplimiento flagrante de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1981, no hubiese habido problemas de superposición de concesiones mineras en la práctica jurisprudencial; o habrían sido de otro tono.

En todo caso, al respecto, cabe recordar al profesor Enrique Morandé Tocornal, defensor del cumplimiento de esta sentencia, en la época, cuyas tesis lamentablemente no prosperaron, sino que fue exitoso el planteamiento de los autores del Código de Minería, los que prefirieron el quebrantamiento, en estas materias, de la institucionalidad vigente.

Esta sentencia del Tribunal Constitucional, desde la perspectiva de su dictación, es un caso de aprecio a la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras; pero, desde el punto de vista de su incumplimiento, es un caso de falta de aprecio, o más bien de desprecio, de "enterramiento" de la Ley Orgánica Constitucional.

2. Caso "Atocha con Tamaya", de 1995, sobre superposición de concesiones mineras

Este caso fue fallado a través de una sentencia de la Corte Suprema, actuando como Tribunal de Inaplicabilidad, de 31 de marzo de 1995. Esta sentencia³⁸ es doblemente grave, pues a pesar de que el Tribunal Constitucional en la sentencia anterior, y sobre la misma materia, había señalado que no se debía aplicar el art. 2º transitorio de la CP, y que las causales de extinción solo podía imponerlas la Ley Orgánica Constitucional, la Corte Suprema señaló que podía hacerlo el Código Minería. En otras palabras, la

³⁴ Vid. VERGARA 1996, 2.

³⁵ Publicada en: *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. I (1990) pp. 331-339.

³⁶ Esto lo denunció, doctrinariamente, en: VERGARA 1993, 1.

³⁷ Vid. VERGARA, 1991.

³⁸ Publicada en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. VI (1995) pp. 219-237.

mayoría del Pleno de la Corte Suprema no solo despreció la ley misma, sino a la sentencia anterior del Tribunal Constitucional. Hubo votos disidentes, que propugnaban, correctamente, la aplicación de la ley orgánica constitucional.

Esta lamentable sentencia es un claro ejemplo de desprecio a la Ley Orgánica Constitucional, de la institucionalidad y su autor es la mayoría del Pleno de la Corte Suprema.

BREVE CONCLUSIÓN

Sin perjuicio que esta breve exposición está dirigida a estimular la reflexión, más que a establecer conclusiones definitivas sobre el aprecio o desprecio de la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras, de 1982, solo cabe concluir que los operadores jurídicos han olvidado demasiadas veces la importancia superlativa de esta Ley en la materia minera. Esta actitud no es sana respecto del imperio del orden jurídico, y no solo origina una resolución de conflictos de un modo erróneo o distinto al realmente vigente en materia minera, sino corroe la institucionalidad.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- BÜCHI BUC, Hernán, *La transformación económica de Chile. Del estatismo a la libertad económica* (Santafé de Bogotá, Grupo editorial Norma, 1993) pp. 73-78.
- CAVALLO CASTRO, Ascanio; SALAZAR CALVO, Manuel, y SEPÚLVEDA PACHECO, Oscar ([1989] 1997): *Chile 1973-1988. La historia oculta del régimen militar* (1ª ed., Santiago, editorial Antártica, 1989/ 2ª ed., Santiago, Grijalbo, 1997).
- GANÁ, Juanita (1988): *Distintas visiones sobre política minera en Chile* (Santiago, Cuadernos de Cesco N° 3, Centro de Estudios del Cobre y la Minería, 1988) 132 pp.
- COMISIONES LEGISLATIVAS (1981): "Discusión sobre el Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras", en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. V (1994), pp. 153-241.
- CLAUSSEN CALVO, Carlos. "Análisis del sistema de amparo de la propiedad minera", en: *Revista Chilena de Derecho*, XV (1988), pp. 235-254.
- FONTAINE ALDUNATE, Arturo (1988): *Los economistas y el Presidente Pinochet* (Santiago, Editorial Zig-Zag, 1988), pp. 125-128.
- LIRA OVALLE, Samuel (1983): "Industria minera y nueva legislación", en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 10 (1983) pp. 247-257.
- MARÍN VICUÑA, Arturo (1984): "Propiedad minera: pasado y presente", en: *Estudios públicos*, N° 16 (1984) pp. 177-186.
- MINISTERIO DE MINERÍA, *Legislación minera de Chile* (Santiago, Ministerio de Minería, Edición 2, 2002).
- MORANDÉ TOCORNAL, Enrique (1993): "Comentarios al proyecto de modificación del Código de Minería, en relación a la superposición de pertenencias mineras", en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. IV (1993), pp. 15-21.
- ORELLANA RETAMALES, Luis Antonio (1998): "Fuentes para el estudio de la historia del Derecho Minero Chileno. El Mercurio de Santiago. Foro Público de debate doctrinario" (1983-1992), en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. IX (1998), pp. 81-89.
- PIÑERA ECHENIQUE, José (1982,1): "Ley minera: llave para el desarrollo de Chile", en: *Economía y Sociedad*, 2ª época, N° 1, mayo 1982, pp. 7-16.
- PIÑERA ECHENIQUE, José ([1982,2] 1987): *Legislación minera. Fundamentos de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras* (Introducción y recopilación) (1ª edición, 1982/ 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1987) pp. 105.
- PIÑERA ECHENIQUE, José (1991): *El Cascabel al gato. La batalla por la reforma previsional* (Santiago, Editorial Zig-Zag, 1991), p. 121.
- PIÑERA ECHENIQUE, José (2002): *Fundamentos de la Ley Constitucional Minera* (Santiago, Economía y Sociedad Limitada, 2002) 146 pp. [corresponde a una tercera edición revisada de PIÑERA, 1987, con dos textos nuevos]
- PRECHT PIZARRO, Jorge (1983, 1): "Naturaleza jurídica del dominio del Estado sobre las minas y de la concesión minera en la Constitución de 1980", en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 10 (1983) pp. 727-779. [1ª parte de este trabajo está también publicada en: PRECHT, 1983, 2]
- PRECHT PIZARRO, Jorge (1983, 2): "Dominio del Estado sobre las minas y concesión minera: análisis comparativo de los diversos proyectos y del texto de la Constitución de 1980", en: *Gaceta Jurídica*, noviembre de 1983, N° 41, pp. 9-15. [corresponde a la 1ª parte de: PRECHT, 1983, 1]
- RUIZ BOURGEOIS, Carlos (1987): "Comentarios", a: VIVANCO, 1987 [en: TIRONI, 1987] pp. 184-186.
- SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO (1982): *Transcripciones y antecedentes de la Ley N° 18.097 (Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras)*, T. 40, vol. 1, fs. 1 a 233; t. 41, vol. 2, fs. 234 a 500.

- SILVA B., Juan Enrique (1984): "Dos aspectos polémicos de la nueva legislación minera", en: *Revista de Derecho Económico* (Universidad de Chile), N°s 66-67, pp. 85-122.
- TIRONI, Ernesto y otros (1987): *Desarrollo mine-ro: evolución y desafíos para Chile* (Santiago, Editorial Universitaria-CED, Centro de Estudios del Desarrollo, 1987) 206 pp.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 19 de agosto de 1997, en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. VIII (1997), pp. 237-244.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de 25 de enero de 1993, en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. IV (1993), p. 199.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencias de 26 de noviembre de 1981; de 22 de diciembre de 1981; y de 6 de septiembre de 1983, en: *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. I (1990), pp. 321-341.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1991): "El orden público económico-minero y la superposición de concesiones", en: *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. II (1991), pp. 81-95.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1992, 1): *Principios y sistema del derecho minero. Estudio histórico-dogmático* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992) 433 pp.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1992, 2): "Antecedentes sobre la historia fidedigna de las leyes mineras (1966-1983)", en: *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. III (1992), pp. 197-200.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1992, 3): "Constitucionalidad de la facultad de catar y cavar en suelo ajeno por quien no es aún concesionario minero", en: *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. III (1992), pp. 193-196.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1993, 1): "El cumplimiento de las sentencias del Tribunal constitucional. A propósito de una sentencia en materia minera", en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. IV (1993), pp. 107-113.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1993, 2): "Explotación minera en bosques y arbolados: inconstitucionalidad del artículo 15, inciso final del Código de Minería", en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. IV (1993), pp. 115-118.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1994): "Posibilidad jurídica de realizar labores mineras (de taludes superiores de un tajo abierto u *open pit*) en pertenencias vecinas", en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. V (1994), pp. 123-151.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1996, 1): "Presupuestos histórico-dogmáticos del estudio del derecho minero vigente", en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. VII (1996), pp. 113-152.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1996, 2): "Constitución y reserva legal en materia minera", en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. IV (1993), pp. 107-113. [=en: *Colección de estudios en Homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán* (Santiago, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1994) pp. 85-94]
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2000, 1): "La *publicatio* minera: estructura básica del derecho minero", en: [Actas] III Jornadas de Derecho de Minería, Antofagasta, noviembre de 2000/ Antofagasta, serie seminarios N° 13, pp. 21-38.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2000, 2): "Sobre la irreal 'propiedad minera', en: [Actas] III Jornadas de Derecho de Minería, Antofagasta, noviembre de 2000/ Antofagasta, serie seminarios N° 13, pp. 213-216.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2000, 3): "La suma divisio de bienes y recursos naturales en la Constitución de 1980", en: *20 años de la Constitución Política, 1980-2000* (Santiago, Editorial ConoSur-Universidad Finis Terrae, 2000), pp.
- VIVANCO, José Manuel (1987): "Propiedad y concesión en la legislación minera", en: TIRONI, 1987, pp. 155-179.